



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 421

Bogotá, D. C., viernes 31 de agosto de 2007

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 099 DE 2007 CAMARA

por la cual se reglamenta la vinculación contractual de las madres comunitarias al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar.

El Congreso de Colombia en uso de las facultades constitucionales y legales que le confiere la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. *Vinculación contractual de las madres comunitarias al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar.* La vinculación de las madres comunitarias al programa de Hogares de Bienestar se hará mediante contrato de trabajo con las asociaciones y organizaciones comunitarias administradoras del mismo, y su remuneración será el equivalente al salario mínimo legal mensual.

Parágrafo 1º. En los contratos de trabajo suscritos entre las asociaciones y organizaciones comunitarias administradoras del Programa de Hogares de Bienestar y las madres comunitarias, se entenderá incorporada la obligación a cargo de la entidad contratante de suministrar a la trabajadora todos los elementos necesarios para el cumplimiento de su labor, tales como: aseo y combustible, material duradero, material de reposición, material didáctico, y paquete alimentario o ración día niño. En ningún caso la trabajadora estará obligada a sufragar de su propio peculio tales elementos.

Parágrafo 2º. La selección de las madres comunitarias para su vinculación al Programa de Hogares de Bienestar se hará de conformidad con los lineamientos establecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 2º. *Garantía de pago de los salarios y prestaciones sociales.* Para garantizar el pago de los salarios y prestaciones sociales de las madres comunitarias, en los convenios celebrados entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las asociaciones u organizaciones comunitarias administradoras del programa de Hogares de Bienestar se entiende incorporada la obligación del ICBF de situar oportunamente los recursos necesarios para la atención de estos compromisos laborales.

Artículo 3º. *Tasas de compensación a cargo de los padres de familia usuarios del Programa de Hogares de Bienestar.* Las tasas de compen-

sación aportadas por los padres usuarios del programa de Hogares Comunitarios pasarán a fortalecer los recursos de las respectivas asociaciones y organizaciones comunitarias administradoras del programa.

Artículo 4º. *Régimen de Seguridad Social Integral.* El régimen de afiliación de las madres comunitarias al sistema de seguridad social integral será el ordinario previsto para los trabajadores dependientes, señalado en la Ley 100 de 1993 o las normas que la complementen o sustituyan.

Artículo 5º. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Gloria Stella Díaz Ortiz, Representante a la Cámara; *Alexandra Moreno Piraquive* y *Manuel A. Virgüez P.*, Senadores de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A través de más de dos décadas, los Hogares Comunitarios se han constituido en instrumento invaluable para los hogares colombianos de los estratos sociales más pobres, satisfaciendo las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual de miles de niños menores de 7 años de edad, acorde con los propósitos establecidos en la Ley 89 de 1988.

Paralelamente a ello, se han visto beneficiadas las madres de esos menores, en la medida en que la existencia de estos Hogares les permite dejar a sus pequeños al cuidado de las Madres Comunitarias, liberando tiempo para el desempeño de actividades productivas a través de las cuales encuentran alivio a su precariedad.

Los Hogares Comunitarios de Bienestar se encuentran legalmente definidos como: "...aquellos que se constituyen a través del otorgamiento de becas del ICBF, a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país". (Acuerdo 21 de 1996 – Junta Directiva del ICBF).

En cuanto a su funcionamiento la misma normativa señala que: "... será ejecutado por las familias de los niños beneficiarios del Programa,

que se constituirán en Asociaciones de Padres u otra forma de organización Comunitaria y quienes una vez tramitada su personería jurídica ante el ICBF, celebrarán contratos de aporte para administrar los recursos asignados por el Gobierno Nacional y los aportes provenientes de la comunidad”.

Lo relativo a la financiación del Programa de Hogares Comunitarios se encuentra reglado en el mencionado Acuerdo 21/96, de la siguiente manera:

“Artículo CUARTO: DE LA FINANCIACION: El Programa Hogares Comunitarios de Bienestar se ejecutará con los siguientes recursos:

- a) Los recursos que asigne el Gobierno Nacional al programa a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;*
- b) Los recursos que asignen las entidades territoriales para el desarrollo del Programa;*
- c) Las cuotas de participación de los padres de familia y el trabajo solidario de la comunidad;*
- d) Los aportes de las personas naturales y jurídicas públicas y privadas y los Organismos Internacionales;*
- e) Los demás que la comunidad destine al mismo.*

Los recursos que asigne el Gobierno Nacional se destinarán para financiar la dotación inicial, la capacitación, la beca, la supervisión y la evaluación.

Por beca se entiende los recursos, que se asignen a las familias para atender a los niños y por lo tanto se destinarán a: madre comunitaria, reposición de dotación, aseo y combustible, raciones, material didáctico duradero y de consumo para hacer actividades con los niños y apoyo para servicios públicos. Para la ejecución de estos recursos las asociaciones de padres o las Organizaciones Comunitarias deberán observar estrictamente los lineamientos del ICBF (subrayo).

Parágrafo. Será competencia de la Junta Directiva, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del ICBF fijar en cada vigencia fiscal los costos de cada componente de la beca”.

En cuanto a la labor de las madres comunitarias y su escogencia, la norma precitada indica: *“Los Hogares Comunitarios de Bienestar funcionarán bajo el cuidado de una madre comunitaria si es Hogar Comunitario Familiar o varias madres comunitarias si es Hogar Comunitario Múltiple o Empresarial, escogidas por la Asociación de Padres de Familia o la organización comunitaria quienes deben tener el siguiente perfil: hombre o mujer con actitud y aptitud para el trabajo con los niños; mayor de edad y menor de 55 años, de reconocido comportamiento social y moral, con mínimo cuatro años de educación básica primaria, posea vivienda adecuada o tenga disposición para atender a los niños en espacio comunitario, acepte su vinculación al programa como un trabajo solidario y voluntario, esté dispuesto a capacitarse para dar una mejor atención a los beneficiarios, tenga buena salud y cuente con el tiempo necesario para dedicarse a la atención de los niños”.*

Lo relativo a la vinculación al Régimen de Seguridad Social de las madres comunitarias, se encuentra consagrado de la siguiente manera, según el literal i) del artículo 5° del Acuerdo 21/96: *“Las madres Comunitarias como titulares del derecho a la Seguridad Social, serán responsables de su vinculación y permanencia en el Sistema de Seguridad Social Integral, de conformidad con lo normado por la Ley 100 de 1993 sus Decretos Reglamentarios y demás disposiciones que se expidan sobre la materia. La junta Directiva de las Asociaciones de Padres de Familia velarán porque las Madres Comunitarias se vinculen al Régimen de Seguridad Social en Salud y Pensiones”.*

Más recientemente, la Ley 509 de julio de 1999, modificada por la Ley 1023 de 2006, reglamentó todo lo atinente a la vinculación de las

Madres Comunitarias al régimen de seguridad social en salud, a través de las Asociaciones de Padres de Familia, correspondiéndoles un aporte equivalente al 4% de sus ingresos por concepto de la bonificación o beca (actualmente el valor de la beca es de cerca de \$190 mil pesos en promedio). Así mismo estableció que a través del Fondo de Solidaridad Pensional, se les subsidien los aportes al régimen general de pensiones.

No obstante las bondades del Programa, la filosofía del mismo, según la cual este se estructurará en la corresponsabilidad y solidaridad de los padres de familia y de la comunidad en general, ha generado inequidad en lo atinente a la remuneración que deben recibir las abnegadas mujeres que en su condición de madres comunitarias deciden hacerse cargo del cuidado de un grupo de hasta 15 niños, pues más allá de la solidaridad, la situación se les ha convertido en una pesada carga que deben sustentar no solo con su esfuerzo personal, sino además, en muchos casos, con sus exiguos recursos económicos, a pesar que corresponde al Estado brindar su colaboración para el buen suceso del programa.

Según el artículo 25 Constitucional, *“Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”* (subrayo). En el caso de las madres comunitarias, innegable resulta el hecho de que desempeñan un trabajo o labor, pero el elemento de justicia –entendido como dar a cada quien lo que le corresponde–, no se encuentra presente en la modalidad del ejercicio de tan loable tarea.

Se ha venido sosteniendo reiteradamente que no existe ninguna relación laboral entre las madres comunitarias y el ICBF, ni tampoco entre ellas y las Asociaciones de Padres de Familia, pues los recursos estatales de los que parcialmente se nutre el Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, destinados a remunerar su labor, han recibido el nombre de “becas”, entendiéndose por ellas “los recursos que, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asigna como apoyo a las familias de los estratos sociales pobres del país, organizadas en Asociaciones de Padres de Familia de Hogares Comunitarios de Bienestar...” (Acuerdo 21/89 artículo 4°). Estos aportes, además de sufragar la remuneración de la madre comunitaria, se emplearán para aseo, combustible, raciones, material didáctico y servicios públicos.

Tal posición encuentra arraigo legal en lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 1340 de 1995 que establece que: *“La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de “Hogares de Bienestar”, mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral con las asociaciones y organizaciones comunitarias administradoras del mismo, ni con las entidades públicas que en él participen”.*

Según la honorable Corte Constitucional, lo que existe es una relación *“...de orden civil; bilateral, en la medida en que los contratantes se obligaron recíprocamente: la madre, a la satisfacción del interés de su contraparte, o sea la adecuada prestación de una serie de servicios a los niños usuarios y a sus padres, y la asociación, al apoyo debido y al pago de la beca suministrada por el ICBF; consensual, puesto que no requirió de ninguna solemnidad; onerosa, porque daba derecho a la madre comunitaria para percibir parcialmente parte de la beca mencionada”* (Sentencia T-269/95).

Desde luego que el pronunciamiento de la Corte Constitucional obedece al análisis del esquema y la legislación vigente, pero en manera alguna significa que no pueda el legislador rediseñar el modelo para encuadrarlo dentro del contrato de trabajo, en aras de la aplicación de los principios de equidad y justicia, pues la realidad vivida por estas

colombianas demuestra que se encuentran sujetas a subordinación y a prestación personal del servicio, faltando simplemente adecuar su remuneración, pasándolo en su definición de “beca” a salario, y en su concepción general de injusto a justo.

Entonces la propuesta consiste en establecer que las Madres Comunitarias sean vinculadas por las Asociaciones de Padres de Hogares Comunitarios, a través de contrato de trabajo y la asignación de un salario mínimo legal mensual, para lo cual los convenios suscritos entre tales Asociaciones y el ICBF establecerán de manera clara que el monto de las becas deberá garantizar el pago de esos salarios y sus respectivas prestaciones sociales. Así mismo, habrá de establecerse en los contratos de trabajo, la obligación a cargo de la Asociación contratante, de suministrar todos los elementos necesarios para que las trabajadoras puedan cumplir con la labor contratada, tales como: material duradero, material de reposición, material didáctico, minuta y paquete alimentario.

El costo fiscal de la norma propuesta.

Este se encuentra cubierto en su totalidad a través de los recursos de financiación previstos en las normas vigentes (artículo 4° del Acuerdo 21 de 1996).

El número de madres comunitarias beneficiadas será de cerca de 79 mil, que corresponde al número de ellas inscritas en 2007. En consecuencia el impacto del pago de sus salarios puede resumirse así:

Salario \$433.700; aportes salud, pensión y riesgos profesionales \$89.546; aportes parafiscales \$39.033; prestaciones sociales \$94.676; Total mensual \$656.955. Total anual \$7.883.460

Así las cosas, asegurarles a las 79 mil madres comunitarias su ingreso mínimo vital, asciende a la suma de \$622 mil millones de pesos, aproximadamente, en tanto que las becas que hoy se les paga ascienden aproximadamente a \$178 mil millones de pesos, luego existiría una diferencia del orden de los \$444 mil millones, en tanto que los aportes parafiscales recibidos actualmente por el ICBF, los que deben destinarse para la atención de los Hogares Comunitarios de Bienestar en virtud de lo dispuesto por la Ley 89 de 1998, es del orden de 1.7 billones de pesos, luego existen recursos suficientes para la atención de la obligación que se pretende generar a través de la presente iniciativa.

Es claro que la participación de las madres comunitarias en el programa de Hogares de Bienestar, aun cuando sea remunerado, sigue estando enmarcado dentro del criterio de *trabajo solidario* que inspira dicho programa, toda vez que ellas continuarán prestando sus viviendas para la atención de los menores, así como los respectivos servicios públicos, lo cual constituye su aporte solidario.

Presentamos, entonces, a consideración de los Honorables Congresistas el presente proyecto de ley.

Gloria Stella Díaz Ortiz, Representante a la Cámara; *Alexandra Moreno Piraquive* y *Manuel A. Virgüez P.*, Senadores de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 28 de agosto de 2007 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 099 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Gloria Stella Díaz Ortiz*, honorable Senadora *Alexandra Moreno Piraquive* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 15 literal a) de la Ley 756 de 2002.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 15 literal a) de la Ley 756 de 2002, quedará así:

Artículo 15. Utilización por los municipios de las particiones establecidas en esta ley.

Los recursos de Regalías y compensaciones monetarias distribuidas a los municipios productores y a los municipios portuarios, tendrán la siguiente destinación:

a) El (90%) a inversión en proyectos de desarrollo municipal, contenidos en el Plan de Desarrollo, con prioridad para aquellos dirigidos al mantenimiento y mejoramiento de vías urbanas y rurales; saneamiento ambiental y para la construcción y ampliación de la estructura de los servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129 del Código de Minas (Ley 685 de 2001)

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a la honorable Cámara de Representantes por:

Luis Jairo Ibarra Obando,

Representante a la Cámara por el Huila.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde que en el país comenzó la producción de hidrocarburos y esta industria se convirtió en el principal renglón de exportación de Colombia, se creció la figura de las regalías para los Departamentos y municipios productores que no es otra cosa que la compensación económica por los perjuicios causados al medio ambiente por esta actividad.

Más tarde el beneficio se extendió a los municipios que albergan los puertos por donde se produce su exportación.

Con la creación de la Ley de Regalías mediante la Ley 141 de 1994, este beneficio se extendió a los municipios no productores o que no tenían puertos por donde se exportara el petróleo.

La ley estableció que los recursos que no se destinaron a los municipios productores o portuarios constituían el fondo, de cuyo monto se destinaría el 15% de sus recursos para financiar proyectos regionales en energización, que presenten las entidades territoriales y que estén definidas como prioritarias en los planes de desarrollo respectivos.

Más tarde la Ley 756 de 2002 modificó en forma sustancial la Ley 141 de 1994 sobre todo en lo que se hace referencia a los criterios de distribución.

Desafortunadamente las disposiciones existentes sobre este tema, circunscriben la utilización de estos recursos en un 90% en proyectos que tienen que ver con saneamiento y conservación del medio ambiente, salud, educación, electricidad, agua potable y saneamiento básico, dejando sin mención explícita el tema de la conservación y mejoramiento de las vías urbanas y rurales que tanto contribuyen al desarrollo social y económico de la comunidad.

Si bien es cierto, no existe ninguna norma que prohíba la destinación de parte de las regalías en el mejoramiento y conservación de vías urbanas y rurales, al no existir una norma explícita en este sentido, los ordenadores de gastos de los entes territoriales se apegan al contenido del artículo 15 de la Ley 756 de 2002 que no menciona el tema de las vías descuidado este aspecto en forma tal que solo se ejecutan tímidas inversiones, esta actitud como es natural conlleva al retroceso en el desarrollo de las comunidades.

Nadie puede poner en duda el hecho de que las vías en mal estado constituyen una amenaza contra la salubridad, la integridad física y la educación de los asociados.

Este es el primer aspecto que me obliga a presentar este proyecto de ley ante el Congreso de la República.

Pero existe una segunda razón: el despilfarro que hoy se presenta en la ejecución de programas financiados con recursos económicos proveniente de las regalías. Un ejemplo de ello es el programa de salud “Puerta a Puerta” que ya es piedra de escándalo por su ineficacia en varias regiones del país, pero que se continúa con él debido a que no hay formas de evaluarlo en períodos de tiempo cortos.

Todo esto ocurre mientras nuestros campesinos corren todos los riesgos en su salud y su integridad personal al continuar transitando por las abandonadas y peligrosas vías secundarias y terciarias que poseen.

Por último, apreciados congresistas, con la modificación del artículo 15 de la Ley 756 de 2002, solo espero que se haga justicia con los habitantes del sector rural, pero también con los sectores marginados de la zona urbana de tantos pueblos y ciudades cuyas vías son intran-sitables.

Convencido de que este proyecto no altera en lo más mínimo otros aspectos de la legislación sobre el tema de regalías e hidrocarburos, me suscribo de ustedes con la esperanza que este proyecto reciba todo su respaldo.

Presentado por:

Luis Jairo Ibarra Obando,

Representante a la Cámara por el Huila.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 29 de agosto de 2007 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 106 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Luis Jairo Ibarra Obando*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 107 DE 2007 CAMARA por la cual se adiciona la Ley 23 de 1982, sobre Derechos de Autor.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Por el cual se adiciona el artículo 168 A, a la Ley 23 de 1982, sobre Derechos de Autor, el cual quedará así:

Artículo 168A. Sin perjuicio del régimen de autorizaciones previsto en los artículos anteriores, cuando el actor o la actriz hayan transferido sus derechos exclusivos de autorizar a un productor o a un tercero, conservarán, en cualquier caso, el derecho a percibir una remuneración equitativa por la comunicación pública, incluida la puesta a disposición interactiva por hilo o mediante cualquier otro medio, y por el arrendamiento o alquiler que se realice de los soportes audiovisuales, de cualquier naturaleza, actualmente conocidos o que se conozcan en el futuro, en que se encuentren fijadas o representadas sus interpretaciones o ejecuciones.

Estos derechos son irrenunciables e intransferibles por actos entre vivos y el pago de la remuneración será exigible de quien lleve a efecto el acto de comunicación pública, puesta a disposición, las operaciones de arrendamiento o alquiler al público de las grabaciones u obras audiovisuales.

La recaudación y distribución de la remuneración se efectuará de manera colectiva, a través de la sociedad de gestión que los actores y actrices constituyan al efecto, y se registrará, en lo pertinente, por las dis-

posiciones de la Ley 44 de 1993 y por la Decisión 351 de 1993 y demás normas aplicables.

En todo caso, la remuneración o la tarifa a cobrar por parte de la sociedad de gestión deberán ser proporcionales al nivel de utilización de las obras o grabaciones audiovisuales que contengan las interpretaciones de los actores o actrices y de los ingresos que se obtengan por dicha utilización.

Parágrafo. En lo no previsto en esta ley en relación a los derechos de propiedad intelectual atribuidos a los artistas intérpretes o actores y actrices de obras o grabaciones audiovisuales se registrarán, en lo pertinente, por las disposiciones de la Decisión 351 de 1993 y de las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993, y especialmente, en todo lo concerniente a definiciones, derechos patrimoniales, derechos morales, plazo de duración de los derechos, gestión colectiva y demás aspectos que garanticen su efectividad.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Karime Mota y Morad,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La nueva realidad cultural, social, económica y tecnológica del país demanda un cuerpo jurídico idóneo para establecer una regulación acorde a la nueva dimensión que en el mundo globalizado de hoy ha alcanzado la creación intelectual y muy particularmente las interpretaciones artísticas fijadas en soportes audiovisuales, cuya producción y explotación ha superado las fronteras nacionales.

Gracias a la tecnología digital y a los nuevos medios de explotación que esta facilita, la difusión y el uso de las obras e interpretaciones protegidas por los derechos de autor y los derechos conexos se han multiplicado en los últimos tiempos, por lo que resulta necesario adecuar la legislación existente a la nueva realidad fáctica.

Conviene recordar que el fundamento de la propiedad intelectual en sentido amplio reside en facilitar un incentivo moral (autoría e integridad de la creación) y económico (participación en la explotación de las creaciones del intelecto) durante un determinado período de tiempo limitado. La búsqueda de un justo equilibrio entre los intereses de los titulares de esta modalidad de derechos (autores, artistas, etc.) y el de los utilizadores de tales obras siempre ha presidido cualquier regulación sobre la materia.

Todos los creadores que trabajan en la producción de una obra o grabación audiovisual, en cualquier lugar del mundo, son retribuidos por su trabajo y cualquier incidencia que surja en dicha fase de producción ha de ser resuelta por la legislación e instituciones de ámbito laboral o gremial. Pero, una vez ha finalizado el proceso de producción de la obra, su régimen de explotación queda sometido al ámbito del Derecho de Autor y Derechos Conexos, ya que esta rama del Derecho es la que se ocupa de que la obra se mantenga en su integridad, que pueda ser explotada bajo determinadas condiciones y que los creadores de la misma puedan participar económicamente del éxito de su explotación futura.

Sucede que todos los participantes en tales obras (*guionistas, director-realizador, compositor de la música y los artistas que ejecutan o interpretan dicha música*) ya tienen regulados sus derechos en la legislación colombiana sobre la materia, a excepción de los derechos de remuneración de los actores, no obstante ser estos elementos fundamentales para la creación y explotación de tales obras o creaciones audiovisuales.

Por tanto, la presente ley tiene por objeto regular, con carácter de mínimos, al igual que ya existe para los artistas musicales, un derecho de remuneración a favor del actor que ponga término a la situación de

injusticia que viene padeciendo y que pueda satisfacer el fundamento de la propiedad intelectual más arriba apuntado, esto es, procurar y garantizar un incentivo económico al actor, aun cuando haya cedido o transferido los derechos exclusivos de autorizar o prohibir determinados usos de sus creaciones.

La Decisión 351 de 1993 (*al amparo del Art. 30 del Tratado de Creación de la Comunidad Andina de Naciones*) ofrece un marco mínimo de protección para el artista, que nuestra legislación nacional no ha asumido hasta ahora ni ha incorporado a nuestro Derecho interno por lo que se refiere a los derechos de remuneración del actor. La propia Ley 23 de 1982 y la Ley 44 de 1993 ofrecen un marco regulatorio adecuado para todos los titulares de derechos de las creaciones audiovisuales menos para los actores y actrices. Lo que sí contienen dichas normas es, sin distinción de titulares, aspectos importantes en la protección del actor que, por ser comunes a todos los creadores, no precisan nueva regulación sino una mera remisión a la legislación vigente. Tal sucede, por ejemplo, en relación con los derechos morales del artista y los derechos exclusivos de autorizar la comunicación pública de las interpretaciones audiovisuales.

La presente ley, además y por la misma razón referida en párrafo anterior, tampoco precisa incorporar definiciones como la de artista intérprete o ejecutante, obra audiovisual, obra cinematográfica, ni reglas sobre la duración de los derechos, su gestión colectiva y demás disposiciones complementarias para obtener su efectividad, pues tales extremos ya se hayan legislados, incluso de manera reiterativa en algunos casos, tanto en la Decisión 351 de 1993, como en las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993.

Si bien es necesario asegurar la libertad de explotación de las obras e interpretaciones por parte de empresarios que realizan inversiones económicas para su producción y comercialización, ese objetivo no puede suponer el desmedro o el despojo a los titulares originarios de sus derechos patrimoniales. Los derechos de remuneración que ahora se atribuyen a los actores y actrices serán a cargo de los usuarios o utilizadores de las obras y no de las empresas de producción. De esta manera, las explotaciones que se realicen en el extranjero podrán repercutir en beneficio del actor o actriz nacional, efecto que hasta la fecha no era posible por carecer de un marco legislativo nacional que posibilite la reciprocidad o el trato nacional con otros países.

Los actores y actrices, como los autores y los músicos, son titulares de derechos intelectuales y participan de manera esencial en el proceso de producción de la obra audiovisual. Por esa razón también es necesario otorgarles unos derechos *—en plan de igualdad—* que sean acordes con las formas en que actualmente se explotan comercialmente las obras o creaciones audiovisuales.

La protección real y eficaz de los derechos intelectuales no queda satisfecha con el establecimiento de normas que regulen su contenido, sino que es preciso prever y desarrollar los mecanismos de ejercicio que cada derecho, en función de su naturaleza y desenvolvimiento práctico, exijan en orden a que pueda desplegar todos sus efectos.

Para que los derechos intelectuales en general, y los atribuidos a los artistas del ámbito audiovisual en particular, alcancen su verdadera dimensión económica, social y cultural, será necesario fijar un sistema de gestión colectiva como el que ampara el nuevo precepto que adiciona la Ley 23 de 1982.

El advenimiento de las tecnologías digitales, el desarrollo de los sistemas de coproducción internacional de los contenidos audiovisuales y la explotación globalizada de los mismos, exige la búsqueda de soluciones conciliadoras entre la necesidad de dotar de un nivel digno de protección a los artistas intérpretes del medio audiovisual, acorde con la vigente realidad cultural, tecnológica y económica, y el principio de

facilitar al máximo la explotación o comercialización de las obras o creaciones de ese mismo género y naturaleza.

Existe, además, el convencimiento pleno en la sociedad, entre sus agentes sociales, económicos, culturales y políticos, de que el actor y la actriz son elementos esenciales para la generación y difusión de la cultura nacional, dentro y fuera de nuestras fronteras, así como para la preservación de la identidad nacional, de manera que su protección eficaz redundará en el interés común y general de los ciudadanos, de la economía (producción, empleo, turismo, etc.), de la diversidad cultural, del ocio y de la educación.

Objetivo del proyecto de ley:

El proyecto de ley que se pone en consideración del honorable Congreso, tiene por objetivo extender la protección de los derechos de remuneración sobre las interpretaciones o ejecuciones incluidas en la obra audiovisual, para satisfacer el fundamento protector de la propiedad intelectual respecto de los actores y actrices y establecer un marco legislativo moderno y de igualdad entre los diferentes creadores de la obra o grabación audiovisual.

Para alcanzar dicho objetivo, partiendo de la experiencia de otras legislaciones nacionales como la de México, Argentina, Perú, Ecuador y en general las europeas, especialmente la española, se ha articulado un sistema de protección coherente y conciliador con las prácticas contractuales y de mercado, además de estar desarrollado y contrastado en otros países, de manera que contribuya a que las creaciones audiovisuales logren el mayor nivel de explotación posible y a la vez se garantice una participación económica a sus creadores.

Para ello se establece la posibilidad de que el artista de la obra audiovisual ceda o transfiera sus derechos de autorizar las distintas formas de explotación y, en todo caso, pueda conservar con carácter irrenunciable e intransferible y de gestión colectiva un derecho de remuneración que les garantice el incentivo económico que inspira su protección. Este derecho que ahora se regula, al ser de simple remuneración, no faculta al actor o actriz para oponerse a la explotación normal de sus interpretaciones fijadas en una obra o grabación audiovisual, sino a obtener una remuneración equitativa de los usuarios de tales creaciones, con independencia del régimen de cesiones que haya operado mediante el contrato que suscriba con el productor o con un tercero, con lo cual, a su vez, se verá incentivada la paz negocial en cierta medida.

En particular, la presente ley concreta su contenido en tres preceptos:

El artículo 1º, por el cual se adiciona a la Ley 23 de 1982 un nuevo artículo denominado como 168 A. Este artículo constituye el único contenido regulatorio de esta Ley. Como ya se ha expuesto antes, este precepto no hace sino garantizar al actor o actriz una protección mínima que satisfaga el fundamento de la propiedad intelectual respecto de esa modalidad de creadores. La fórmula adoptada busca y halla un equilibrio perfecto entre la necesidad de facilitar la explotación de las obras y grabaciones audiovisuales, al tiempo que garantiza el principio protector de tales artistas al permitirles participar económicamente de su explotación comercial a gran escala y mediante una gestión colectiva del derecho, en cuanto garantía de eficacia y de seguridad jurídica tanto para el artista como para el usuario de sus interpretaciones.

En otras palabras, el actor o la actriz pueden ceder o transferir sus derechos de autorización regulados en los artículos 166, 167 y 168 de la Ley 23 de 1982, pero conservará, en cualquier caso, el nuevo derecho de remuneración que se incorpora mediante el adicional artículo 168 A, pues, de lo contrario, el contenido de los anteriores preceptos, en la práctica, quedaría vacío de contenido y frustrado de este modo el espíritu de la propia Ley 23 de 1982 y de la Decisión 351 de 1993.

Con el mismo objetivo garante y de seguridad jurídica se dota a la remuneración equitativa del nuevo artículo 168A de los caracteres de irrenunciable e intransferible por actos ínter vivos, pues, de no ser así, este derecho quedaría vacío de contenido en la práctica y frustrado todo el sistema protector de tales artistas. Se busca con esta disposición evitar abusos de posición dominante que lleven a intérpretes necesitados o agobiados socialmente, a renunciar a justos derechos de remuneración que les son necesarios para su diario subsistir y para engrandecer, de paso, la cultura de nuestro país.

La necesidad de que la remuneración sea equitativa y proporcional, en los mismos términos que contempla el artículo 48 de la Decisión 351 de 1993, junto con la posibilidad que brinda el sistema internacional de obtener dicha remuneración por las explotaciones que se efectúen en el extranjero, cada vez más desarrolladas y relevantes, determina que la carga que deban soportar los usuarios nacionales será siempre equitativa y proporcional a la utilización y rendimientos que obtengan de la explotación de esas creaciones audiovisuales, al tiempo que buena parte de los ingresos que por esta vía obtengan los actores y actrices procederá del extranjero.

El establecimiento de un sistema de gestión colectiva de los derechos de remuneración que reconoce este precepto, halla suficiente justificación en los tres pilares legislativos básicos de la materia (Decisión 351 de 1993, Ley 23 de 1982 y Ley 44 de 1993), al referir, en plano de igualdad, que los intérpretes de obras audiovisuales, actores y actrices, podrán también constituir sociedades de gestión colectiva, con personería jurídica y sin ánimo de lucro, vigiladas por el Estado, para la defensa de sus intereses y para el recaudo y la distribución de la remuneración de las grabaciones audiovisuales que se utilicen para el alquiler y la comunicación al público, conforme a las disposiciones establecidas en la ley.

Colombia tiene una amplia experiencia y trayectoria en el desarrollo de este tipo de entidades de gestión colectiva, tanto para los autores (SAYCO) como para los intérpretes de obras musicales (ACINPRO). Al buscar idéntico mecanismo, se pretende que el Estado Colombiano vigile y controle estas sociedades de gestión colectiva, porque tanto su impacto social como su trascendencia cultural así lo ameritan.

Igualmente se adiciona un PARAGRAFO al Artículo PRIMERO, en el cual se establecen las remisiones pertinentes a la Decisión 351 de 1993 y a las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993, con el objeto de dejar claro que al actor o la actriz, además de la presente regulación adicional de sus derechos de remuneración, goza del resto de derechos y garantías que le atribuyen las normas de referencia tanto en relación a derechos patrimoniales como morales, su gestión colectiva, su plazo de duración, etc.

Fundamentos constitucionales:

Antes de la expedición de la Constitución de 1991, el Estado Colombiano ya consagraba una regulación constitucional y legal de los Derechos de Autor y Derechos Conexos, mediante leyes especiales y Tratados Internacionales.

Con la expedición de nuestra Constitución Política se mantuvo a nivel constitucional dicha protección en el capítulo segundo sobre los derechos Sociales, Económicos y Culturales, ubicada en su artículo 61, al disponer: *“El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley”*.

En desarrollo de este principio Constitucional, la Ley 23 de 1982 y sus normas reformativas y reglamentarias, disponen la protección a los autores sobre sus obras, a los intérpretes o ejecutantes sobre sus aportaciones intelectuales, a los productores sobre sus fonogramas y a

los organismos de radiodifusión sobre sus emisiones, en sus derechos conexos a los del autor.

Como los intérpretes de obras audiovisuales, al contrario de los de obras musicales, no gozan hasta la fecha de un derecho de remuneración sobre la comunicación pública o alquiler de sus interpretaciones, pretende este proyecto de ley solucionar esa carencia normativa y colocar a Colombia y a sus intérpretes de obras audiovisuales al nivel de protección jurídica de los países modernos. Un sano principio de igualdad en lo nacional y de reciprocidad en lo internacional, exigen del Estado Colombiano esta protección jurídica.

La iniciativa no solamente amplía la protección a los derechos conexos con relación a los intérpretes y ejecutantes de obras audiovisuales, sino que busca desarrollar el artículo 61 de la Constitución Nacional al disponer que el Estado se obliga a proteger la propiedad intelectual; así mismo, con lo establecido en el artículo 150, numeral 24, de la misma Carta, referente a la formación de las leyes, pretende esta iniciativa aplicar la obligación del Congreso de regular el régimen de propiedad industrial, patentes, marcas y las otras formas de la propiedad intelectual. El proyecto de ley también cumple, en forma estricta, lo establecido en el artículo 158 de la Constitución sobre la unidad de materia.

Pongo a consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley, con la finalidad de armonizar la protección a los derechos de los intérpretes de obras audiovisuales, con los vertiginosos cambios tecnológicos del mundo actual y lograr un justo reconocimiento a la labor de fortalecimiento y difusión de nuestro patrimonio cultural.

Atentamente,

Karime Mota y Morad,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 29 de agosto de 2007 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 107 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Karime Mota y Morad,*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 2007 CAMARA

por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La edad de sesenta y cinco (65) años constituye impedimento para desempeñarse como servidor público, salvo para los cargos de elección popular, así como para los siguientes cargos:

Ministro del Despacho, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Presidente, Gerente o Director de Unidad Administrativa Especial, Establecimiento Público, Empresa Industrial y Comercial del Estado, sociedad pública, sociedad de economía mixta, empresa social del Estado, empresa oficial de servicios públicos, Consejero o Alto Comisionado del Presidente de la República, Director de Programa Presidencial, así como secretario privado de los despachos de los funcionarios mencionados; Director de Administración Judicial, Magistrado de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Su-

perior y los Consejos Seccionales de la Judicatura y los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativos; Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Procurador Regional, Defensor del Pueblo, Registrador Nacional del Estado Civil, Magistrados del Consejo Nacional Electoral, Contador General de la Nación; Rector de Universidad pública; miembro de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Miembro de misión diplomática y consular no comprendido en la respectiva carrera. Para estos empleos la edad de retiro forzoso será de setenta (70) años.

Parágrafo. En todos los casos, los servidores públicos que al encontrarse en ejercicio de cargos de período fijo determinado o determinable, cumplan con la edad de retiro forzoso, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la finalización del término del período señalado para el respectivo cargo.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

IVAN DUBOIS HERNANDEZ
OSCAR ARBOLEDA PALACIO
JORGE HUMBERTO MANTILLA
ALONSO ACOSTA OSIO
JORGE A. GARCIA-HERREROS
JOSE F. CASTRO CAYCEDO
GERMAN NAVAS TALERO
CARLOS CELIS GUTIERREZ
EDGAR EULISES TORRES MURILLO
MARIO SANCHEZ FLORES
ANGEL CASTAÑO CABRERA
PEDRO JIMENEZ S.
EDUARDO CRISCIEN
PEDRO JIMENEZ
VIGIL YAUET
JAMES CASTAÑO C.

23

24

EXPOSICION DE MOTIVOS.

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia sostiene que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Lo que enseña uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho, cual es la intervención del estado en asuntos de “asistencia” mínima para sus coasociados.

De igual forma, concatenado con los principios constitucionales que estamos citando, el artículo 54 de la Carta Política, sostiene que “*el Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar*”.

Con la expedición en el año 1968 del Decreto 2400 de ese año, se estableció, de acuerdo con la realidad que en la época se evidenciaba, la edad de retiro forzoso para el funcionario público en 65 años, obedeciendo las expectativas que para este momento se reflejaban en el país; pues según información censal de 1964, el número de ciudadanos cuya edad oscilaba entre los 65 y 69 años de edad en Colombia, no superaba las 189.500 personas, de los casi 18 millones de habitantes que para este período se encontraban registrados por el censo nacional.

Para el año 2002, la “**Agencia del Envejecimiento Colombia Siglo XXI**”, demostró cómo a partir del inicio de esta década, la cantidad de mayores de 60 años se incrementó anualmente en cerca de 80.000 personas, lo cual nos ubica en un estadio totalmente diferente al que se suscitaba para los años 60.

De igual forma y de la mano con el incremento trascendental manifestado en líneas anteriores, está demostrado cómo la prolongación de la vida que perciben los mayores de 60 años en nuestra sociedad, se está incrementando significativamente, al señalarse que para el año 1980 una persona de esta edad tenía una expectativa de vida de 18.7 años (19.9 mujeres y 17.5 hombres) y para el año 2002 esa expectativa se incrementó sustancialmente ubicándose en los 20.21 años (21.6 mujeres y 18.7 hombres).

Esto nos demuestra, que la expectativa de vida de las personas se ha incrementado significativamente, y así lo enseñan cifras del Departamento de Estadística Nacional (DANE) que sostienen que para el año 2007, la expectativa de vida de los colombianos está para los hombres en 70.17 años y 76.95 para las mujeres; lo que degenera en obsoleta la regulación del decreto 2400 de 1968; desconociendo de paso, una etapa humana de importante capacidad intelectual, forjada a lo largo de las experiencias propias que la vida genera en cada individuo, cercenando a la sociedad de los aportes que estos adultos mayores generan, como lo demuestran estudios que sobre el particular se han desarrollado.

El estudio “**DIFERENCIAS EN LA CALIDAD DE VIDA ENTRE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD QUE REALIZAN UNA ACTIVIDAD FISICA CONSTANTE Y LAS QUE NO**” en el acápite referente al desarrollo intelectual de los adultos mayores, indicó que “Las personas de edad avanzada muestran considerable plasticidad cognoscitiva en el desempeño intelectual. Su respuesta positiva a un ambiente intelectualmente acogedor demuestra que ellos están todavía en capacidad de aprender”.

Reflejos palpables de esta realidad son los profesores *Raymond Davis Jr.*, que a sus 88 años de edad, en el año 2002 Premio Nobel de física; y los británicos **Sydney Brenner** de 75 años y **John E. Suiston** de 60 años, Premio Nobel de Medicina en el mismo; **Allan Greenspan** de 81 años, que hasta el año 2006 se desempeñó como presidente de la Reserva Federal de EE.UU. y hace pocos días fue designado asesor mundial del más importante Banco de Alemania; demostrando fehacientemente la capacidad intelectual que la vida les entrega a los adultos mayores en diferentes sociedades.

En Colombia, se estructuró la organización laboral del Estado y las diferentes ramas del poder, estableciendo la existencia de tres (3) categorías de cargos, cargos de Carrera, y los de Período; empleos que serán ejecutados por personas menores de 65 años, so pena de ser retirados del ejercicio de sus funciones por estar incursos en la edad de retiro forzoso.

Dentro de los cargos señalados, se encuentran aquellos de **Período Fijo**, determinado o determinable dentro del cual a título de ejemplo se pueden citar los cargos cimeros de organización pública, tales como Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Contador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Magistrados de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura, del Consejo Nacional Electoral, Rectores de Universidades Públicas, entre otros; cargos que como consecuencia de su singular importancia en la organización del Estado requieren que su desempeño sea asumido y ejercido por personajes de las más altas calidades profesionales, que en la mayoría de los casos, se obtienen con el ejercicio repetido y honesto de la profesión a lo largo de la vida y se que entienden como la culminación de una carrera o el último “escalón” que profesionalmente se puede alcanzar y desempeñar, al encontrarse el individuo en la cúspide de su producción intelectual.

En suma, y como consecuencia de lo anteriormente expuesto, presentamos esta iniciativa con el fin de regular el tema del Retiro Forzoso en aquellos cargos que se denominan como de Periodo Fijo, con el fin de permitir que aquellos funcionarios que en el desarrollo de dichas funciones cumplan con la condición resolutive del cumplimiento de la edad de retiro forzoso, puedan continuar en el ejercicio de su actividad hasta el final del periodo, sin que esto se considere óbice para que una vez cumplido el término del empleo practicado, sean retirados con el fin de acceder a la respectiva pensión de vejez o jubilación.

Por estas consideraciones y obedeciendo uno de los principios orientadores de la actividad legislativa, de reglamentar el desarrollo cultural y social en una organización civilizada, es de vital importancia que la Rama Legislativa del poder publico se pronuncie expidiendo una reglamentación acorde con la realidad social que se evidencia en nuestro Estado.

Cabe finalmente anotar que iniciativas de esta naturaleza han sido aprobadas por ambas Cámaras e infortunadamente al llegar las últimas instancias del proceso legislativo se han querido incorporar en las excepciones propuestas, cargos que no conllevan los fines y la teleología de estas iniciativas tales como los de Notarios y las de cargos de las bases de la administración pública que implican el inicio o el intermedio y no la culminación de una carrera, situaciones que han dado con el archivo de tales proyectos, esperamos que esta sea al oportunidad de reconocer el mérito de esta plausible idea, que además de constituir el reconocimiento de los méritos y de la experiencia de quienes han forja-

do con esfuerzo su carreras públicas, reportará innegables beneficios a la función pública y al desarrollo de la comunidad.

OSCAR ARBOLEDA PALACIO
JORGE HUMBERTO MANTILLA
JORGE A. GARCIA-HERREROS
GERMAN NAVAS TALERO
CARLOS CELIS GUTIERREZ
ALONSO ACOSTA OSIO
JOSE F. CASTRO CAYCEDO
EDGAR EULISES TORRES MURILLO

FIRMAS.

EDUARDO CRISCIEN
RODOLFO CRISCIEN
JUAN CRISTIAN CRISCIEN
JUAN CRISTIAN CRISCIEN

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 29 de agosto de 2007 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 108 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Oscar Arboleda Palacio y otros.

El Secretario,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 035 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica parcialmente la Ley 85 de 1993 emisión de la estampilla Pro-Universidad Industrial de Santander y otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2007

Doctor

CARLOS ALBERTO ZULUAGA DIAZ

Presidente Comisión Tercera Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Señor Presidente y honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes a continuación nos permitimos rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 035 de 2007 Cámara.

Se trata de una iniciativa de origen parlamentario, que busca modificar parcialmente la Ley 85 de 1993.

La Universidad Industrial de Santander es una Institución de Educación Superior Estatal, Autónoma, Financiada por el Estado, con régimen especial, vinculado al Ministerio de Educación Nacional y organizado como establecimiento público del orden Departamental, con personería jurídica y autonomía académica, administrativa y financiera, conforme con la Constitución Nacional y la ley, con patrimonio independiente y creada mediante Ordenanzas números 41 de 1940 y 84 de 1994 de la Asamblea Departamental de Santander, reglamentada por el Decreto 1300 de junio 30 de 1982 de la Gobernación de Santander.

La Universidad Industrial de Santander, en sus 59 años de historia, ha venido ofreciendo al país, una formación permanente de alta calidad y pertinencia social; así mismo, ha propiciado la equidad en el acceso, con fundamento en el mérito académico de los estudiantes y, dado el alto grado de su desarrollo académico se ha convertido en el actor principal del desarrollo económico, social y cultural de la región y ejemplo de democracia, convivencia, autonomía y libertad responsable.

Acreditada en 20 programas de pregrado y con el aval de una Acreditación Institucional que la sitúa entre las mejores universidades en el contexto académico Nacional, la UIS avanza en la marcha de una sostenida vocación de servicio público, cumpliendo a cabalidad su misión de prodigar el saber que se requiere para el bienestar y el desarrollo de esta importante región de los colombianos.

La UIS, ha forjado académicamente durante los últimos cinco lustros, no solo a los Santandereanos, sino también a un número significativo de jóvenes provenientes de la provincia colombiana, donde la diversidad cultural y acción educativa al interior de la misma, se ha materializado en los importantes logros que sus egresados han registrado en el contexto nacional e internacional, ya que al contar con más de 35 programas de pregrado, la UIS se constituye en el motor principal de las áreas del saber en entidades públicas y privadas, como base para el desarrollo económico nacional.

Por lo anterior, y considerando que los ingresos por concepto de la Estampilla PROUIS llegaron al límite esperado de recaudos según lo estableció la Ley 85 del 16 de noviembre de 1993. Esta es la razón por la cual es inaplazable y urgente aprobar la reforma a la Ley 85 de 1993, sometida hoy a consideración del honorable Congreso de la República, para que se le garantice a la Universidad Industrial de Santander, Unidades Tecnológicas de Santander y a la Universidad de la Paz de Barrancabermeja, seguir contando con este mecanismo de financiación, para contar con el proceso de modernización y desarrollo institucional que les permita fortalecer la academia, la investigación y el programa de regionalización, que le permita seguir participando activamente en el desarrollo del departamento de Santander y del país.

Para que estos objetivos cumplan el cometido pretendido con el presente proyecto de ley, la Universidad Industrial de Santander, deberá continuar con su proceso de Fortalecimiento y expansión en sus diferentes sedes, siendo su

principal objetivo el desarrollo del Campus de Guatiguara, que conlleve a la dotación y adecuación de su planta física, así como el fortalecimiento de los procesos de investigación y la extensión en servicios altamente especializados.

Del mismo modo, la presente ley busca que los programas de regionalización de la UIS sigan siendo el motor de desarrollo y crecimiento institucional, principalmente en las sedes del Socorro, Barrancabermeja, Málaga y Barbosa, por ello con los recursos porcentualmente propuestos, se orientarán a dar respuesta directa a las necesidades de formación a los estudiantes en la provincia santandereana, aumentando la cobertura en servicios sociales educativos en los municipios arriba descritos.

Pero además de la UIS, la presente reforma a la Ley 85 de 1993, busca con especial atención fortalecer instituciones académicas del orden Departamental como las Unidades Tecnológicas de Santander (UTS) y UNIPAZ, fortalecimiento que se materializará en el aumento de la participación porcentual en su destinación, donde las UTS recibirán 15% del recaudo, modificándose el artículo 1° de la Ley 85 de 1993, quedando así: “Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del Departamento de Santander para que ordene la emisión de la Estampilla “Pro-Universidad Industrial de Santander” cuyo producido se destinará de la siguiente manera: el 75% será para la Universidad Industrial de Santander, el 10% para la Universidad de la Paz y el 15% restante será para las Unidades Tecnológicas de Santander”.

Este aumento porcentual en la ley, tiene su fundamento, en la imperiosa necesidad que tiene el legislativo de coadyuvar en los procesos académicos que hoy por hoy se adelantan en el Departamento de Santander, no solo en el ámbito de la educación universitaria, sino también en el área tecnológica.

Por lo anterior, y considerando que los ingresos por concepto de la Estampilla PROUIS han llegado al límite esperado de recaudos según lo establece la Ley 85 del 16 de noviembre de 1993, habiéndose logrado recaudar la totalidad de los recursos es decir la suma de sesenta mil millones de pesos que le correspondió distribuirse a cada una de las entidades beneficiarias de esta renta; debiéndose aclarar que uno de los objetivos de la reforma de la Ley 85 de 1993, es lograr que no se pierda el valor adquisitivo del dinero recaudado, toda vez que los \$60.000 millones que eran el tope, se recaudaron en valor corriente, de lo contrario si se hubieren recaudado en valores constantes, a la fecha solo se habría recaudado el cuarenta por ciento (40%) del monto total, lo que genera inmediatamente un faltante en las finanzas de las instituciones que retrasa y pone en riesgo los planes Institucionales de las mismas, si no se procede a enmendar y aumentar el tope del recaudo. Esta es la razón por la cual es inaplazable y urgente aprobar la reforma a la Ley 85 de 1993, sometida hoy a consideración del honorable Congreso de la República, para que se le garantice a la Universidad Industrial de Santander, Unidades Tecnológicas de Santander y a la Universidad de la Paz de Barrancabermeja, seguir contando con este mecanismo de financiación, para contar con el proceso de modernización y desarrollo institucional que les permita fortalecer la academia, la investigación y el programa de regionalización, que le apalanque su participación activa en el desarrollo del departamento de Santander y del país.

Dado el análisis, anteriormente expuesto y tratándose de un tema tan álgido para la sociedad colombiana, como es la Educación, entendemos que apoyando iniciativas legislativas en pro de tal derecho y convencidos que es en este, donde se refleja un auténtico Estado Social de Derecho y democrático. Solo si se ofrecen alternativas de educación y de progreso para los ciudadanos, será posible cristalizar ideales de justicia, paz, libertad, conocimiento, igualdad, trabajo, valores sobre los cuales se estructura nuestra Carta Magna.

En atención a la designación que nos fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Permanente de Cámara y dando cumplimiento al término establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar Ponencia para primer debate ante la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 035 de 2007 Cámara, *por el cual se modifica parcialmente la Ley 85 de 1993 Estampillas Santander*, en los siguientes términos:

1. Antecedentes del proyecto.

El Proyecto de ley número 035 de 2007 Cámara, de autoría de los Representantes Alfonso Riaño Castillo y René Garzón Martínez fue presentado el día 24 de julio de 2007 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Como Ponentes para primer debate fueron designados los honorables Representantes René Garzón Martínez como Ponente Coordinador, Alfonso Riaño Castillo y el suscrito.

2. Objeto del proyecto de ley.

El proyecto de ley objeto de estudio, propone modificar la Ley 85 de 1993, por la cual se creó la “emisión de estampillas Pro-Universidad de Santander”, que aporta recursos económicos a la Universidad Industrial de Santander, a las Unidades Tecnológicas de Santander y Unipaz de Barrancabermeja.

La modificación consiste en redistribuir los valores estipulados en los artículos 1°, 2°, 3° y el artículo 4° donde se establece un monto superior respecto de la recaudación de la emisión de estampillas asignado en la Ley 85 de 1993, que se estableció de la siguiente manera:

1. En el artículo 1° de la mencionada ley se había establecido que el 80% de lo que se recaudara de la emisión de estampilla Pro-Universidad Industrial de Santander sería destinado a la Universidad Industrial de Santander, el 10% para las Unidades Tecnológicas de Santander y el 10% restante para la Unipaz de Barrancabermeja, mientras en el proyecto de ley en comento se establece la asignación del 75% Universidad Industrial de Santander el 15% para las Unidades Tecnológicas y el 10% restante para la Unipaz de Barrancabermeja. Modificación consistente en restarle 5 puntos a lo asignado a la Universidad Industrial de Santander para adicionárselo a las Unidades Tecnológicas de Santander.

2. El presente proyecto al modificar el porcentaje destinado a cada entidad mencionado en el numeral anterior, afectó la distribución de los porcentajes estipulados en el artículo 2° de la Ley 85 de 1993 el cual se vería modificado de la siguiente manera; del 75% que se asigne a la Universidad Industrial de Santander se destinará el 30% en mantenimiento o ampliaciones de la actual planta física, compra de materiales y equipos de laboratorio, dotación de Bibliotecas; el 20% para la dotación y adecuación de la planta física de Guatiguará, Piedecuesta, la cual se destinará al establecimiento de centros de investigación y programas de pregrado, post-grado y doctorado; 30% para establecer el programa de regionalización de la Universidad Industrial de Santander en la Provincia Santandereana y el 10% para la adquisición de textos básicos y publicaciones periódicas de acuerdo con las prioridades establecidas por el Consejo Superior de la Universidad Industrial de Santander y el 10% restante se destinará a programas específicos que tiendan a elevar el nivel científico de la Universidad.

3. De la misma forma al modificarse el artículo 1° de la ley 85 de 1993, se afecta la distribución interna que debe hacerse a la Unidades tecnológicas y a la Universidad de la Paz en Barrancabermeja de la siguiente forma: el 10% correspondiente a la Universidad de la Paz en Barrancabermeja y el 15% correspondiente a las Unidades Tecnológicas de Santander en Bucaramanga, donde el 40% será para el mantenimiento ampliación y mejora de la actual planta física; otro 30% para la dotación y compra de equipos necesarios para implementar la investigación y el 30% restante se invertirá según las prioridades establecidas por la junta directiva de cada entidad.

4. Con el artículo 4° se pretende aumentar el tope que surge como consecuencia de la recaudación de la emisión de las estampillas que antes era de setenta mil millones de pesos. Y con este nuevo proyecto será de doscientos mil millones de pesos. De la misma manera se adiciona que el monto total recaudado se establecerá a precios constantes de 2007.

3. Antecedentes legales.

• **Ley 85 de 1993** por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro-Universidad Industrial de Santander y otras disposiciones.

4. Consideraciones Generales

Las modificaciones propuestas dentro del presente proyecto de ley consistentes en disminuir el 5% de el porcentaje que la Ley 85 de 1993, le otorgaba a la Universidad Industrial de Santander producto de la emisión de estampillas para adicionárselo a las Unidades Tecnológicas de Santander, son idóneas y

necesarias, máxime si se tiene en cuenta las situaciones apremiantes en las que se encuentran las Unidades Tecnológicas, institución educativa donde en los últimos años se ha aumentado el ingreso de estudiantes que superan su capacidad física y de plantel, circunstancia que obliga a que se auxilie de manera prioritaria, ya que su excelente desempeño en el área de la ciencia y la tecnología gracias a su administración ha permitido obtener reconocimientos nacionales como primer lugar en el ECAES dentro del programa de tecnología electrónica y es la primera institución pública de educación superior en el departamento de Santander que recibió en el año 2006 la certificación de Icontec-IQNet en ISO 9001-2000. (lo subrayado pertenece a la exposición de motivos del Proyecto de ley número 035/2007).

De acuerdo con lo anteriormente expuesto consideramos que la disminución realizada en cinco puntos a los recaudos dirigidos a la Universidad Industrial de Santander no son muy relevantes para dicha institución y por el contrario benefician en gran medida las expectativas futuras que pueden tener las Unidades Tecnológicas si se les ofrece un auxilio que estimularía en gran medida su actividad.

En cuanto al tope establecido por la Ley 85 de 1993 que era de setenta mil millones de pesos frente al recaudo hecho por la emisión de estampillas, consideramos que la reforma a este límite se hace necesaria ya que el valor adquisitivo en los últimos años se estaba perdiendo y por eso se hace ineludible aumentarlo en doscientos mil millones de pesos, de la misma forma que su recaudo total sea a precios constantes de 2007, para que de igual manera su valor adquisitivo no se pierda y se afecte a las entidades donde van dirigidos estos recursos.

5. Proposición

Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir **ponencia positiva**, proponemos a los honorables Representantes de la Comisión Tercera aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 035 de 2007 Cámara, *por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 85 del 16 de noviembre de 1993* “(Estampillas Santander).

6. Texto definitivo de la ley

PROYECTO DE LEY NUMERO... DE 2007

por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 85 del 16 de noviembre de 1993.

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 85 de 1993, quedará así:

Autorízase a la Asamblea del Departamento de Santander para que ordene la Emisión de la Estampilla “Pro-Universidad Industrial de Santander” cuyo producido se destinará de la siguiente manera: el 75 % será para la Universidad Industrial de Santander, el 10 % para la Universidad de la Paz y el 15 % restante será para las Unidades Tecnológicas de Santander.

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 85 de 1993, quedará así:

El 75% de que trata el artículo 1° de la presente ley, se distribuirá así: el 30% se invertirá en mantenimiento o ampliaciones de la actual planta física, compra de materiales y equipos de laboratorio, dotación de bibliotecas; El 20% para la dotación y adecuación de la Planta física de Guatiguará, Piedecuesta, la cual se destinará al establecimiento de centros de investigación y programas de pregrado, posgrado y doctorado; el 30% para establecer el programa de Regionalización de la Universidad Industrial de Santander en la provincia santandereana; el 10% para la adquisición de textos básicos y publicaciones periódicas de acuerdo con las prioridades establecidas por el Consejo Superior de la Universidad Industrial de Santander y el 10% restante se destinará a programas específicos que tiendan a elevar el nivel científico de la Universidad.

Artículo 3°. El artículo 3° de la Ley 85 de 1993 quedará así:

El porcentaje restante de que trata el artículo 1° de la presente ley, es decir, el 10% correspondiente a la Universidad de la Paz en Barrancabermeja y el 15 % correspondiente a las Unidades Tecnológicas de Santander en Bucaramanga, se distribuirá porcentualmente así: el 40% para el mantenimiento, ampliación y mejora de la actual planta física; otro 30% para dotación y compra de equipos necesarios para implementar la investigación y el 30% restante se invertirá según las prioridades establecidas por la junta directiva de cada entidad.

Artículo 4°. El artículo 4° de la Ley 85 de 1993, quedará así:

La emisión de la estampilla Pro-Universidad Industrial de Santander, cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos. El monto total recaudado se establece a precios constantes de 2007.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

Carlos Augusto Celis Gutiérrez y Alfonso Riaño castillo, Ponentes; *René Garzón Martínez*, Ponente-Coordinador.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 076 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 120 de la Ley 1116 de 2006.

Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2007

Doctor

LUIS ENRIQUE SALAS MOISES

Vicepresidente Comisión Tercera honorable Cámara de Representantes

Referencia: ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 076 de 2007 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 120 de la Ley 1116 de 2006.*

En consideración a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, presento informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 076 de 2007 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 120 de la Ley 1116 de 2006.*

I. ANTECEDENTES

Este proyecto de ley fue presentado por el Ministro del Interior y de Justicia, doctor Carlos Holguín Sardi, el 10 de Agosto del año en curso, posteriormente en el reparto, se me otorgó la ponencia del Proyecto de ley número 076 de 2007 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 120 de la Ley 1116 de 2006*, la cual presento a consideración de la comisión tercera de la honorable Cámara de Representantes.

II. EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 550 de 1999 de intervención económica, fue concebida como un mecanismo transitorio para atender situaciones coyunturales, en tal sentido, fue prorrogada hasta el 1º de julio de 2007, vencido dicho término, se aplica de forma permanente solo a las entidades territoriales, las descentralizadas del mismo orden y las universidades estatales del orden nacional o territorial de que trata la citada ley.

Posteriormente se expidió la Ley 1116 del 27 de diciembre 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones, en cuyo artículo 126 dispuso: “A partir de la promulgación de la presente ley, se prorroga la Ley 550 de 1999 por seis (6) meses y vencido dicho término, se aplicará de forma permanente solo a las entidades de que trata el artículo anterior de esta ley”, es decir, a las entidades territoriales, las descentralizadas del mismo orden y las universidades estatales del orden nacional o territorial de que trata la Ley 922 de 2004.

A su vez, el artículo 120 de la Ley 1116 de 2006, establece:

“EXCLUSION DE LA LISTA, CESACION DE FUNCIONES, REMOCION, RECUSACION, IMPEDIMENTOS Y PROCESOS JUDICIALES PREVISTOS EN LA LEY 550 DE 1999. A los promotores de acuerdos de reestructuración de las sociedades de capital público y las empresas industriales y comerciales del Estado de los niveles nacional y territorial, les serán aplicables, en materia de exclusión de la lista, cesación de funciones, remoción, recusación e impedimentos, las normas sobre el particular previstas en la presente ley, siendo el competente para adelantar dichos trámites el Ministerio del Interior y de Justicia, el cual decidirá en uso de facultades jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política.

De la misma forma, este Ministerio resolverá todos los asuntos pendientes de decisión o nuevos, de los previstos en los artículos 26 y 37 de la Ley 550 de 1999”.

La ley en referencia le asignó al Ministerio del Interior y de Justicia la función de adelantar los trámites y decidir, en uso de facultades jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política, en materia de exclusión de la lista, cesación de funciones, remoción, recusación e impedimentos de los promotores de acuerdos de reestructuración de las sociedades de capital público y de las empresas industriales y comerciales del Estado de los niveles nacional y territorial; así como la función de resolver todos los asuntos pendientes de decisión o nuevos, de los previstos en los artículos 26 y 37 de la Ley 550 de 1999; funciones estas que son un tanto extrañas a las funciones y objetivos que por naturaleza debe atender la cancillería de asuntos interiores.

Por el contrario, la Superintendencia de Sociedades que antes de la expedición de la Ley 1116 de 2006 tenía, entre otras funciones, las relacionadas en el artículo 120 de esta Ley, y que por lo tanto, posee la experiencia técnica, infraestructura, personal y presupuesto para adelantar esta atribución, tal como fue expuesto en la exposición de motivos del proyecto que se convirtió en la Ley 1116 de 2006, sería la llamada a desarrollar esta competencia:

En efecto, en la *Gaceta del Congreso* número 943, página 24 del 23 de diciembre de 2005, se lee:

“Las autoridades competentes para adelantar el procedimiento de insolvencia son únicamente la Superintendencia de Sociedades, en atención a su experiencia y trayectoria en el tema, y los jueces civiles del circuito del domicilio principal del deudor”. (SFT).

Adicionalmente, la Superintendencia de Sociedades ejerce funciones jurisdiccionales conforme al artículo 116 de la Constitución Nacional, lo cual hace que la función que se le asigne en el proyecto de ley propuesto no sea ajena a las demás competencias.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el Ministerio del Interior y de Justicia no posee la infraestructura ni la capacidad técnica y operativa, ni los recursos necesarios para atender los asuntos que le han sido asignados por la Ley 1116 de 2000, como sí los tiene la Superintendencia de Sociedades, por ser un organismo técnico y especializado, es razón suficiente para que por medio del proyecto de ley presentado se le asigne la función al mencionado organismo de inspección, control y vigilancia.

Adicionalmente, es oportuno señalar que la Superintendencia de Sociedades ejerce funciones jurisdiccionales en virtud de lo señalado en el artículo 137 de la Ley 446 de 1998, el cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 833 de 2006, en uno de cuyos acápites señaló:

“Por lo anterior, la competencia atribuida por la norma demandada a la Superintendencia de Sociedades en relación con los referidos asuntos es adicional a la que tienen los jueces civiles, y no sustitutiva de esta última, lo cual significa que dicha disposición amplía las posibilidades de acceso a la jurisdicción para la solución de los mismos, esto es, expande el campo de la desconcentración judicial del Estado para ese efecto, en vez de excluirla como se afirma en la demanda”.

Conforme a las anteriores consideraciones, resulta conveniente y jurídicamente viable que sea la Superintendencia de Sociedades quien asuma las funciones previstas en el artículo 120 de la Ley 1116 de 2006.

III. PROPOSICION

Por las consideraciones expuestas anteriormente, solito a la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 076 de 2007 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 120 de la Ley 1116 de 2006.* En el texto presentado a continuación.

PROYECTO DE LEY NUMERO 076 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 120 de la Ley 1116 de 2006

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el artículo 120 de la Ley 1116 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 120. EXCLUSION DE LA LISTA, CESACION DE FUNCIONES, REMOCION, RECUSACION, IMPEDIMENTOS Y PROCESOS JUDICIALES PREVISTOS EN LA LEY 550 DE 1999. A los promotores

de acuerdos de reestructuración de las sociedades de capital público y las empresas industriales y comerciales del Estado de los niveles nacional y territorial, les serán aplicables, en materia de exclusión de la lista, cesación de funciones, remoción, recusación e impedimentos, las normas sobre el particular previstas en la presente ley, siendo el competente para adelantar dichos trámites la Superintendencia de Sociedades, la cual decidirá en uso de facultades jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política.

De la misma forma, la Superintendencia de Sociedades resolverá todos los asuntos pendientes de decisión o nuevos, de los previstos en los artículos 26 y 37 de la Ley 550 de 1999”.

Artículo 2° La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordial saludo,

Carlos Alberto Zuluaga,

Ponente.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 196 de 2006 CAMARA

por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Universidad del Cauca 180 años, aprobado en segundo debate en la sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 14 de agosto de 2007, según consta en el Acta 064, previo su anuncio el día 1° de agosto de 2007, según Acta 063.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del Departamento del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla “Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad del Cauca 180 años”, cuyo producido se destinará para inversión y mantenimiento en la planta física, escenarios deportivos, instrumentos musicales, dotación, compra y mantenimiento de equipo, requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad del Cauca nuevas tecnologías en las áreas de biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, sistemas de información, comunicaciones, robóticas y dotación de bibliotecas, laboratorios y demás elementos y bienes de infraestructura que requiera el Alma Máter.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de treinta mil millones de pesos (\$30.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes de 2006.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea del Departamento del Cauca, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en los municipios del mismo. Las ordenanzas que expida la Asamblea del departamento, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4°. Autorízase a la administración del departamento del Cauca para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla en las actividades que se deban realizar en el departamento, en sus municipios y en todos sus actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el Cauca.

Parágrafo. Los recursos recaudados se girarán directamente a la Universidad dentro de los primeros cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento de cada trimestre.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6°. El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 7°. El control del recaudo, el traslado de los recursos a la Universidad y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de la Contraloría General del Departamento.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 15 de agosto de 2007

En sesión Plenaria del día 14 de agosto de 2007, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 196 de 2006 Cámara**, por la cual se autoriza la Emisión de la Estampilla Universidad del Cauca 180 años” Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de sesión Plenaria 064 del 14 de agosto de 2007, previo su anuncio el día 1° de agosto de 2007, según acta 063.

Cordialmente;

Felipe Fabián Orozco Vivas, Ponente Coordinador; Omar de Jesús Flórez Vélez y Héctor Javier Osorio Botello, Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 264 de 2006 CAMARA, 73 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba “La enmienda al artículo 1 de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, adoptada en la Segunda Conferencia de examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de 2001 en Ginebra, Suiza. Aprobado en segundo debate en la sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 21 de agosto de 2007, según consta en el Acta 065, previo su anuncio el día 14 de agosto de 2007, según Acta 064.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese la “Enmienda al artículo 1° de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, adoptada en la segunda conferencia de examen de los estados Parte en la convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil Uno (2001), en Ginebra, Suiza.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la Enmienda al artículo 1 de la convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, adoptada en la segunda conferencia de examen de los estados parte en la convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001), en Ginebra, Suiza. Que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D.C., Agosto 22 de 2007.

En sesión plenaria del día 21 de agosto de 2007, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 264 de 2006 Cámara, 73 de 2005 Senado**, por medio de la cual se aprueba “La enmienda al artículo 1 de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, adoptada en la Segunda Conferencia de examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno

(21) de diciembre de 2001 en Ginebra, Suiza. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de sesión Plenaria 065 del 21 de agosto de 2007, previo su anuncio el día 14 de agosto de 2007, según Acta 064.

Cordialmente;

Fabiola Olaya Rivera,
Ponente.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 213 DE 2007 CAMARA, 058 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Convenio de Intercambio Cultural, Educativo y Deportivo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Eslovenia, hecho en Viena el 15 de marzo de 2006. Aprobado en segundo debate en la sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 31 de julio de 2007, según consta en el Acta 062, previo su anuncio el día 25 de julio de 2007, según Acta 061.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el “*Convenio de Intercambio Cultural, Educativo y Deportivo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Eslovenia*”, Hecho en Viena el 15 de marzo de 2006.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “*Convenio de Intercambio Cultural, Educativo y Deportivo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Eslovenia*”, hecho en Viena el 15 de marzo de 2006, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 1º de agosto de 2007.

En sesión plenaria del día 31 de julio de 2007, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número **213 de 2007 Cámara, 058 de 2006 Senado**, por medio de la cual se aprueba *Convenio de Intercambio Cultural, Educativo y Deportivo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Eslovenia*, hecho en Viena el 15 de marzo de 2006. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de sesión Plenaria 062 del 31 de julio de 2007, previo su anuncio el día 25 de julio de 2007, según Acta 061.

Honorable Representante,

Gonzalo García Angarita,
Ponente.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 2006 CAMARA

por la cual se modifica y adiciona la Ley 400 del 19 de agosto de 1997. Aprobado en segundo debate en la sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 31 de julio de 2007, según consta en el Acta 062, previo su anuncio el día 25 de julio de 2007, según Acta 061.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El numeral 9 del artículo 4º de la Ley 400 de 1997, quedará así: CONSTRUCTOR. Es el profesional, ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e ingeniería, bajo cuya responsabilidad se adelanta la construcción de una edificación.

Artículo 2º. El numeral 24 del artículo 4º de la Ley 400 de 1997, quedará así: INTERVENTOR. Es el profesional, ingeniero civil, arquitecto o cons-

tructor en arquitectura e ingeniería, que representa al propietario durante la construcción de la edificación, bajo cuya responsabilidad se verifica que esta se adelante de acuerdo con todas las reglamentaciones correspondientes, siguiendo los planos, diseños y especificaciones realizados por los diseñadores.

Artículo 3º. El numeral 41 del artículo 4º de la Ley 400 de 1997, quedará así: SUPERVISOR TECNICO. Es el profesional, ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e ingeniería, bajo cuya responsabilidad se realiza la supervisión técnica. Parte de las labores de supervisión puede ser delegada por el supervisor en personal técnico auxiliar, el cual trabajará bajo su dirección y su responsabilidad. La supervisión técnica puede ser realizada por el mismo profesional que efectúa la interventoría.

Artículo 4º. Adicionar el artículo 4º de la Ley 400 de 1997, con el siguiente párrafo:

Parágrafo 1º. Entiéndase por Profesional en construcción en arquitectura e ingeniería, al profesional de nivel universitario cuya formación académica le habilita para:

a) Construir o materializar la construcción de todo tipo de proyecto civil o arquitectónico, tales como: Construcción de edificaciones, viviendas, vías, pavimentos, puentes, aeropuertos, acueductos, alcantarillados, oleoductos, gasoductos, poliductos etc., que hayan sido previamente diseñados o calculados por arquitectos o ingenieros respectivamente;

b) Gestionar, planear, organizar, ejecutar, administrar y controlar (inspección, dirección de obra y/o interventoría) los diferentes procesos constructivos de los proyectos de obra civil o arquitectónica, utilizando las nuevas tecnologías y aplicando las normas constructivas vigentes, siempre y cuando el proyecto haya sido previamente calculado y diseñado por ingenieros civiles o arquitectos respectivamente;

c) Producir materiales para la construcción e investigar sobre nuevos sistemas constructivos, innovar tanto las técnicas como los procesos constructivos e implementar en el proceso constructivo normas y procesos ambientales;

d) Implementar, coordinar y asignar tareas derivadas de planes de mantenimiento constructivo preventivo y correctivo;

e) Celebrar contratos públicos o privados cuyo objeto sea la materialización, gestión, planeación, organización, administración o control de proyectos arquitectónicos o civiles, tales como: Construcción de edificaciones, viviendas, vías, pavimentos, puentes, aeropuertos, acueductos, alcantarillados, oleoductos, gasoductos, poliductos etc. y, en general, contratos que tengan que ver con la construcción de todo tipo de proyectos que hayan sido previamente diseñados o calculados por arquitectos o ingenieros respectivamente,

f) Gerencia de proyectos de construcción, programación de obras y proyectos, y elaboración y control de presupuestos de construcción;

g) Asesorar sobre todo lo referente a la materialización de obras civiles o arquitectónicas;

h) Realizar estudios, trámites y expedición de licencias de urbanismo y construcción de proyectos que hayan sido previamente calculados y diseñados por ingenieros civiles o arquitectos respectivamente;

i) Desempeñar la docencia en el área de la construcción;

j) Elaboración de avalúos y peritajes en materia de construcción a las edificaciones;

k) Las demás que se ejerzan dentro del campo de la profesión del constructor.

Artículo 5º. El artículo 33 de la Ley 400 de 1997, quedará así: DIRECTORES DE CONSTRUCCION. El director de construcción debe ser un ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e ingeniería, o ingeniero mecánico en el caso de estructuras metálicas o prefabricadas, poseer matrícula profesional y acreditar ante la “Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes” los requisitos de experiencia establecidos en el artículo 34 de la Ley 400/97.

Artículo 6º. El artículo 35 de la Ley 400 de 1997, quedará así: SUPERVISORES TECNICOS. El supervisor técnico debe ser ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e ingeniería. Solo para el caso de estructuras metálicas podrá ser ingeniero mecánico.

Deberá poseer matrícula profesional y acreditar ante la “Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes”, los requisitos de experiencia e idoneidad establecidos en el artículo 36 de la Ley 400/97.

Artículo 7º. Vigencia y derogatorias. La presente ley regirá a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los numerales 9, 24, 41 del artículo 4º, y artículos 33 y 35 de la Ley 400 de 1997.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 1º de agosto de 2007.

En sesión plenaria del día 31 de julio de 2007, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 156 de 2006 Cámara, por la cual se modifica y adiciona la Ley 400 del 19 de agosto de 1997.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de sesión Plenaria 062 del 31 de julio de 2007, previo su anuncio el día 25 de julio de 2007, según Acta 061.

Cordialmente,

Zaida Marina Yanet Lindarte,
Ponente.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 2006 CAMARA

por la cual se interpretan los artículos 16 y 28 de la Ley 715 de 2001 y se dictan otras disposiciones, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 31 de julio de 2007, según consta en el Acta 062, previo su anuncio el día 25 de julio de 2007, según Acta 061.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Del ámbito de aplicación de los artículos 16 y 28 de la Ley 715 de 2001. Los departamentos, distritos y municipios, en el marco de las competencias establecidas en los artículos 6º y 7º de la Ley 715 de 2001 y en desarrollo de la distribución señalada en los artículos 15 y 16 de la misma ley, asignarán por alumno en condiciones de equidad y eficiencia, según los niveles educativos preescolar, básica y en sus diferentes modalidades en los estratos uno (1) y dos (2) y tres (3) del sector educativo financiado con recursos públicos, como mínimo los costos del personal docente y administrativo requerido en las instituciones educativas incluidos los prestacionales, los recursos destinados a calidad de la educación que corresponden principalmente a dotaciones escolares, mantenimiento y adecuación de infraestructura, cuota de administración departamental, Interventoría y sistemas de información. Las dotaciones escolares comprenden entre otros el suministro de uniformes y calzado escolar a los estudiantes del sector oficial.

Artículo 2º. Dotación de uniformes y calzado escolar: Los departamentos, distritos y municipios, entregarán a los estudiantes de los estratos uno (1) y dos (2) y tres (3) matriculados en los niveles educativos de preescolar, básica y media en sus diferentes modalidades del sector educativo oficial financiado con recursos públicos, durante el primer período del respectivo año escolar, un uniforme confeccionados en telas apropiadas para los respectivos climas, compuesto por una camisa y un pantalón para los hombres, y de una blusa y una falda o pantalón para las mujeres, y un par de zapatos para el uso diario.

Con el fin de fomentar las actividades deportivas de los estudiantes de los estratos uno (1) y dos (2) y tres (3) matriculados en los niveles educativos de preescolar, básica y media en sus diferentes modalidades del sector educativo oficial, se proporcionará a niños y niñas una camiseta, una pantaloneta y un par de zapatos deportivos.

El suministro de los uniformes y calzado deberán ser confeccionados preferiblemente por la industria nacional.

Artículo 3º. Vigencia: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 1º de agosto de 2007.

En sesión Plenaria del día 31 de julio de 2007, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 144 de 2006 Cámara, por la cual se interpretan los artículos 16 y 28 de la Ley 715 de 2001 y se dictan otras disposiciones.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de sesión Plenaria 062 del 31 de julio de 2007, previo su anuncio el día 25 de julio de 2007, según Acta 061.

Cordialmente,

Marino Paz Ospina y Bérrer León Zambrano Erasó.

Ponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 421 -viernes 31 de agosto de 2007

Págs.

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 099 de 2007 Cámara, por la cual se reglamenta la vinculación contractual de las madres comunitarias al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar.....	1
Proyecto de ley número 106 de 2007 Cámara, por la cual se modifica el artículo 15 literal a) de la Ley 756 de 2002.....	3
Proyecto de ley número 107 de 2007 Cámara, por la cual se adiciona la Ley 23 de 1982, sobre Derechos de Autor.....	4
Proyecto de ley número 108 de 2007 Cámara, por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones.....	6

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 035 de 2007 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 85 de 1993 emisión de la estampilla Pro-Universidad Industrial de Santander y otras disposiciones.....	9
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 076 de 2007 Cámara, por la cual se modifica el artículo 120 de la Ley 1116 de 2006.....	11

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 196 de 2006 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Universidad del Cauca 180 años.....	12
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 264 de 2006 Cámara, 73 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba “La enmienda al artículo I de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, adoptada en la Segunda Conferencia de examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de 2001 en Ginebra, Suiza.	12
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 156 de 2006 Cámara por la cual se modifica y adiciona la Ley 400 del 19 de agosto de 1997	13
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 144 de 2006 Cámara, por la cual se interpretan los artículos 16 y 28 de la Ley 715 de 2001 y se dictan otras disposiciones,	14

